

INE/CG1394/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ" INTEGRADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz un escrito de queja suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la entidad señalada, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de Fiscalización; en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 1-949 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso a) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 950-951 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 952-955 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 978-979 del expediente).

V. Razones y constancias.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente el domicilio particular de Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 958-962 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la Agenda de eventos, así como de la contabilidad de Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 1438-1441 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<http://simeiv10.ine.mx/>) con el objeto de obtener actas de visitas de verificación de los eventos denunciados. (Fojas 1442-1445 del expediente).
- d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de proveedores, respecto de la consulta realizada para verificar si Ernesto Carvajal del Puerto aparece inscrito en dicho padrón como proveedor. (Fojas 1446-1449 del expediente).
- e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el portal del Sistema de Administración Tributaria con la finalidad de verificar que Ernesto Carvajal del Puerto involucrado con los servicios prestados a los sujetos incoados, no se encuentre en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas. (Fojas 1450-1453 del expediente).
- f) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la propaganda utilitaria reportada por los sujetos obligados. (Fojas 1454-1457 del expediente).
- g) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la propaganda utilitaria reportada por los sujetos obligados. (Fojas 1458-1461 del expediente).
- h) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la propaganda utilitaria reportada por los sujetos obligados. (Fojas 1462-1465 del expediente).

- i) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la propaganda utilitaria reportada por los sujetos obligados. (Fojas 1466-1468 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25725/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 963-966 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25728/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 967-970 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25731/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 971-977 del expediente).

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25743/2024/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 989-997 del expediente).

- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-682/2024 el representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1007-1008 del expediente).

“(...)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en el anterior punto, corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)”

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México Fuerza por México Veracruz, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25738/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 998-1006 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios PVEM-INE-518/2024 y PVEM-INE-519/2024 el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1020-1032; 1518-1530 del expediente).

“(...)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por la representante propietario del partido revolucionario institucional, ante ese

honorable consejo general, como se informara de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' Precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que los partidos deberán de informar a ese consejo de administración acerca de los eventos que se tengan planeados o agendados, en el caso del partido Verde Ecologista de México no ha llevado a cabo evento alguno. Si no que se ha constreñido a acompañar los eventos que programo el partido MORENA. No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por el supuesto uso indebido de recurso públicos con fines electorales se responde AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- Que la candidata de la coalición 'sigamos haciendo historia en Veracruz' ha llevado a cabo determinados eventos en los municipios Ixhuatán de los Reyes, Landero y Coss, Jilotepec, Zongolica, Orizaba, Huatusco, Cosamaloapan, Cosoleacaque, Ilimatlán y que los mismos no han sido reportados, tampoco fiscalizados, por lo tanto, solicita a la coalición de la que forma parte la mi representada el origen, morito y destino de los recursos, del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno. Robustece lo anterior las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

2.- Ahora bien, de lectura de la queja es visible que no aporta elementos de prueba que puedan servir de sustento, pues si bien es cierto anexa hasta ligas de internet estas no tienen más que un valor indiciario. Lo anterior aunado a que la coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reportes de agenda de eventos. Todos y cada uno de los eventos que se

denuncian han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante únicamente puede destacar los eventos, pero en ningún momento podrá señalarlos como de ilegales, o de clandestinos. Pues han sido eventos notificados de acuerdo a la normatividad electoral.

Consecuentemente, presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa. Así como de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte, tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la representante propietaria del partido revolucionario institucional pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al Partido que represento. Prueba que relaciono con la contestación ad cautelam.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos, en los que beneficie al Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con la contestación ad cautelam. Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito*

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Morena, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25735/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 980-988 del expediente).

- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1174-1243 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Planteamiento de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos materia de la queja.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio, por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8º de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Fundamentales do México en conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de la candidata y por ende la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de ‘allanamiento’ a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidatos en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que se ha omitido el reporte de diversos eventos en el Sistema Integral de Fiscalización y a partir de ahí decidir imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

nuestra candidata de violentar la normatividad electoral, sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de ambas campañas.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador, sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso, (sic) la autoridad fiscalizadora asume, insisto sin evidencia alguna, que no ha sido reportado en el SIF.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme por un lado que los candidatos (sic) organizaron y pagaron el evento de referencia y se haya omitido reportar los gastos para la celebración de ese evento, como si hubiera sido uno de campaña.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con 'precisión' de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar gastos relacionados con un evento del

que la propia autoridad desconoce si se llevó a cabo o no, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso obtenidos de una plataforma digital (Facebook), así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

La existencia en diversos perfiles de Facebook, respecto de nueve eventos de campaña del que se aprecia propaganda genérica y particularizada, así como los implementos necesarios para la realización de los supuestos eventos.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese (sic) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversas imágenes de supuestos eventos al que aparentemente asistió nuestra candidata y que por ese simple hecho infiere de manera incoherente que fue organizado, pagado y por ende no reportado en el SIF, y que de acuerdo a las imágenes insertas en la queja se pretende aseverar costos de lo que en concepto de quejoso fue erogado por parte de la campaña.

En este sentido, el quejoso señala una direcciones electrónicas de un perfil de terceros en ejercicio de su libertad de expresión, ajenos a nuestro partido y candidaturas, en las que aparentemente se encuentran hospedadas las imágenes con la que se pretenden acreditar los hechos denunciados; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades (sic) y contradicciones la UTF asume la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en una grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de 'precisión' antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son

aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que ‘informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...’, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF de muestra que ya decidió que Morena y sus candidaturas son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para

los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas: a) La existencia de la celebración del evento; b) la afirmación de que nuestros candidatos organizaron y pagaron el citado evento; c) Las afirmaciones sobre los bienes y servicios que se contrataron, así como el número de personas que asistieron al evento; d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña de ambas candidaturas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de las ligas electrónicas referidas en la denuncia ni de su contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la

decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales.

En efecto, nuestro candidato recibió invitación a participar en un evento que de ninguna manera organizó su equipo ni Morena, mismo que fue reportado como una invitación.

Sirva para acreditar lo anterior la información siguiente.

a) Evento en el municipio de Ixhuacán de los Reyes, en el que acreditamos la transferencia de recursos por conceptos de ingresos, el contrato de prestación de servicios profesionales y el prorrateo de diversos gastos con la campaña presidencial, incluyendo transportación.

[imágenes]

b) Evento en Landero y Coss

[imágenes]

c) Evento en el municipio de Jilotepec

[imágenes]

d) Evento en el municipio de Zongolica

[imágenes]

e) Evento en el municipio de Orizaba

[imágenes]

f) Evento en el municipio de Huatusco

[imágenes]

g) Evento en el municipio de Cosamaloapan

[imágenes]

h) Evento en el municipio de Cosoleacaque

[imágenes]

i)Evento en el municipio de Iliatlán en el que acreditamos la transferencia de recursos por concepto de ingresos, el contrato de prestación de servicios profesionales y el prorrateo de diversos gastos con la campaña presidencial, incluyendo transportación.

[imágenes]

La información arriba proporcionada demuestra que la UTF ya conocía de manera previa estas evidencias, pues se encontraba en poder de dicha autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno, y concluya la desestimación de la queja instaurada en nuestra contra.

Esta información demuestra que nuestro partido y candidata cumplieron con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en tiempo real, en la que se reportaron templetas, sillas, banderines, playeras, gorras, lonas, botellas de agua, equipo de sonido y demás elementos necesarios para la realización de dichos eventos; incluso se muestran los contratos reportados en el SIF.

Esta información se presenta a manera de ejemplo, pues toda la información necesaria para resolver la queja se encuentra en poder de la UTF. De ahí que deberá otorgarle valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le

permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, es decir, que se trataba de un acto de campaña y que como tal debía ser reportado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, porque del propio material probatorio ofrecido por el quejoso prueba, en el mejor de los casos, la asistencia de nuestros candidatos a un evento el 10 de mayo para celebrar a las mujeres, sin que se advierte algún indicio de propaganda política en dichas fotografías, ni discurso pidiendo el voto; por tanto, procede que esta autoridad desestime la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a.J. 42/2007 como aquel derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que si existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación del evento, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como direcciones electrónicas, fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia

1. *No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidata denunciada, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF.*
2. *No existe evidencia directa alguna que pruebe la realización de los hechos narrados en la denuncia a cargo de nuestro partido o candidatura.*
3. *No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
4. *No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestros candidatos no cometieron irregularidad alguna.*

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. *Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
2. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
3. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26160/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

certificación de la existencia de los links vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 1009-1013 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2595/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/746/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 1396-1437 expediente).

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

- a) Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la admisión del procedimiento a Fuerza por México Veracruz lo emplazara, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1014-1019 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2091/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Fuerza por México Veracruz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1033-1040 del expediente).
- c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el abogado fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 1033-1041 del expediente).
- d) El diez de junio de dos mil veinticuatro la Representante Propietaria del Fuerza por México Veracruz ante el Organismo Público Local Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1111-1113; 1244-1245 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Que por medio del presente escrito vengo a contestar el requerimiento contenido en el oficio número INE/JLE-VER/2091/20 24 de fecha 08 de junio del presente año signado por el licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio de cual se solicita:

Se le requiera para que en un plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación, remita a esta autoridad lo siguiente:

1. Las pólizas y el soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema integral de Fiscalización por concepto de Ingresos, Egresos o aportaciones de banderas, banderines, camisas, playeras, chalecos, gorras, lonas....

Es por lo anterior, que me permito informar los siguiente:

Que el Partido Político que represento, ha realizado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los gastos operativos y/o de propaganda utilitaria para campaña en tiempo y forma, de los cuales se verán reflejados en el Dictamen de Campaña correspondiente.

(...)"

- e) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/-VER/122/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 1119-1127 del expediente).
- f) El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/-VER/123/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió la respuesta presentada por Fuerza por México Veracruz al emplazamiento realizado. (Fojas 1140-1141 del expediente).

XIV. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado

de Veracruz, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y le requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1014-1019 del expediente).

- b) El diez de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11/VER/2037/2024, signado por la Vocalía Secretarial de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1094-1108 del expediente).
- c) El diez de junio dos mil veinticuatro mediante correo electrónico la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 1094-1110 del expediente).
- d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por medio de su apoderado legal, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1042-1078 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

*En relación al **requerimiento de información**, se manifiesta que, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del referido requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

Las pólizas y el soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de ingresos. Egresos o

aportaciones de banderas, banderines, camisas, playeras, chalecos, gorras, equipo de sonido, escenarios, carpas, lonas, mantas, panfletos, pulseras, calendarios, botellas de agua, sillas, mochilas, animador, banda de viento, pantallas led, sombreros, matracas, cámara de grabación, renta de dron, renta de autobuses y camionetas, renta de baños portátiles, figura tipo piñata y vallas de seguridad que pueden ser observados en los eventos denunciados´.

Sobre este punto, mi representada se encuentra imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja del PRI que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a mi representada de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría Incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo. Lo anterior, con independencia, de que, esa autoridad se está excediendo de manera flagrante, al requerir información de la que se supone ya cuenta en su poder ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, las cuales se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.

En efecto, en el caso, se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías y supuestos enlaces electrónicos, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, como para que se pueda tener por acreditada alguna infracción a la normativa electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

Asimismo, no pasa por inadvertido por quien suscribe que, las nueve actas identificadas con las claves: AC-OPLEV-OE-CD012-007-2024, AC- OPLEV-CD09-009-2024, AC-OPLEV-OE-CD010-007-2024, AC-OPLEV-OE- CD012-007-2024, AC-OPLEV-OF-CD 18-012-2024, AC-OPLEV-OE-CD20- 009-2024, AC-OPLEV-OE-CD22-004-2024, OPLEV-OE-CD23-005-2024 y OPLEV-OE-CD26-005-2024, levantadas por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral, en modo alguno prueban siquiera de manera indiciada los

*hechos denunciados, pues carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los "gastos no reportados" por mi poderdante, ya que, en comento en dichas actas se refiere información **cualitativa ni menos cuantitativa** de lo que se denuncia; por lo que, dichas son insuficientes e inoperantes con respecto a la pretensión*

Como ya ha sido expuesto, la queja del PRI es imprecisa, pues ni siquiera se tiene certeza de lo que denuncia; ya que, falazmente enlista supuestos 'gastos no reportados', cuando ni siquiera prueba que mi representada los haya realizado; los cuales desde este momento mi poderdante se deslinda de ilicitud alguna que falsamente es denunciada; por lo que, la queja es tan frívola que debe desecharse de manera inmediata.

Ahora bien, es de significarse que, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

A continuación, de manera enunciativa más no limitativa, se hace referencia a algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia*

donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

- e) El nueve de junio de dos mil veinticuatro correo electrónico el abogado fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió la respuesta formulada por Norma Rocío Nahle García por medio de su apoderado legal (Fojas 1042-1080 del expediente).
- f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/LD11-VER/2145/2024, la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 1481-1509 del expediente).

XV. Acuerdo de ampliación de sujetos. El diez de junio de dos mil veinticuatro, al advertirse la participación de sujetos obligados diversos al ya investigado la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación, notificar a las partes, notificar y emplazar a Claudia Sheinbaum Pardo corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente y publicar el acuerdo y la cédula correspondiente en los estrados que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 1114-1116 del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 1117-1118 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1292/2024, se solicitó a la Dirección de auditoría informara si en la contabilidad de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de Norma Rocío Nahle García así como en la de la Coalición

"Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, se encontraban registrados los conceptos denunciados, y se solicitó a dicha Dirección que al existir evidencia de que los eventos denunciados fueran parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de los eventos denunciados, a efecto que al momento de emitir el Dictamen Consolidado elabore un pronunciamiento respecto a los hechos antes comentados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en referencia a su otrora candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, así como de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República. (Fojas 1081-1093 del expediente).

- b) El dieciocho de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2260/2024 la Dirección de Auditoría dio a respuesta a la solicitud formulada, mediante la cual informó que no localizó registro contable alguno respecto de las publicaciones materia de queja, lo anterior, al no ser contenido publicado de las redes sociales de la otrora candidata denunciada. (Fojas 1336BIS-1347BIS del expediente).

XVIII. Aviso de la ampliación de sujetos investigados a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27894/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos. (Fojas 1128-1133 del expediente).

XIX. Aviso de la ampliación de sujetos investigados a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27895/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación de sujetos. (Fojas 1134-1139 del expediente).

XX. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Partido Revolucionario Institucional. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27896/2024 se notificó la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito a Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1140-1147 del expediente).

XXI. Notificación de ampliación de sujetos a Morena, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27897/2024 se notificó la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito al representante de finanzas de Morena. (Fojas 1148-1155 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, Morena presentó escrito de contestación a la ampliación de sujetos. (Fojas 1336-1387 del expediente).

XXII. Notificación de ampliación de sujetos y requerimiento de información al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27898/2024 se notificó la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito al representante de finanzas del Partido del Trabajo. (Fojas 1156-1164 del expediente).

XXIII. Notificación de ampliación de sujetos y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27899/2024 se notificó el inicio la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito al representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1165-1173 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/126/2024 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1272-1273 del expediente).

XIV. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia ".

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27900/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito, la ampliación de sujetos y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y se le requirió con la finalidad de que proporcionara la información que reportó en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 1246-1271 del expediente).
- b) El diecisiete de junio mediante escrito Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1388-1392 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

1. IMPROCEDENCIA

El día 31 de mayo del año 2024, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, promovió escrito de queja en contra de la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, así como a su candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa de la coalición señalada, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Posteriormente, esa Unidad Técnica de Fiscalización emplaza a mi representada señalando que, de la lectura integral del escrito de queja existían elementos que presumiblemente te podrían implicar la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

En el procedimiento sancionador que nos ocupa se actualiza la improcedencia en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en Materia de Fiscalización, consistente en que de los hechos narrados en el escrito de queja no configuren un ilícito

sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de lo siguiente:

A) La información fue debidamente reportada por los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia" hechos que se pueden comprobar con la simple revisión de los registros que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Situación que esta autoridad podrá constatar con el propio registro que aparezca en el Sistema Integral de que, objetivamente, mi representada no actualizar ninguna infracción en materia de fiscalización.

(...)"

c) El diecisiete de junio mediante escrito Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 13931395 del expediente).

XXV. Notificación de ampliación de sujetos y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28876/2024 se notificó el inicio la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito al representante de finanzas de Fuerza por México Veracruz. (Fojas 1274-1282 del expediente).

XXVI. Notificación de ampliación de sujetos y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28877/2024 se notificó el inicio la ampliación de sujetos del procedimiento de mérito a Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 1283-1291 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29958/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro de sus registros se encontraban inscritos

diversos ciudadanos relacionados con la prestación de servicios dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz. (Fojas 1469-1474 del expediente).

- b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/262/2024 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no localizó registros en los padrones de personas afiliadas de los partidos respecto de la persona materia de consulta. (Fojas 1510-1517 del expediente).

XXVIII. Requerimiento de información a Ernesto Carvajal del Puerto

- a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados a Ernesto Carvajal del Puerto. (Fojas 1475-1480 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1526/2024, se requirió a Ernesto Carvajal del Puerto diversa información relacionada con los hechos investigados, relacionados con la presunta prestación de servicios de realización de eventos para la otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García y Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la presidencia de la República. (Fojas 1533-1552 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Ernesto Carvajal del Puerto dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la documentación soporte de las operaciones celebradas con la presunta prestación de servicios de realización de eventos para la otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García y Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la presidencia de la República. (Fojas 1554-1609 del expediente).
- d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1543/2024, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada (Fojas 1531-1552 del expediente).
- e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1526/2024, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 04 de este Instituto en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

el estado de Veracruz remitió la respuesta formulada por Ernesto Carvajal del Puerto (Fojas 1553-1609 del expediente).

XXIX. Acuerdo de alegatos. El seis de julio una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1610-1611 del expediente).

XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33458/2024 06 de julio de 2024	1612-1619	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/33459/2024 06 de julio de 2024	1620-1627	09 de julio de 2024	1683-1722
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33461/2024 06 de julio de 2024	1628-1635	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33462/2024 06 de julio de 2024	1636-1643	09 de julio de 2024	1676-1682
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/33464/2024 06 de julio de 2024	1644-1651	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Norma Rocío García Nahle	INE/UTF/DRN/33466/2024 06 de julio de 2024	1652-1659	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/33468/2024 06 de julio de 2024	1660-1667	08 de julio de 2024	1668-1675

XXXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1723-1724 del expediente)

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- Claudia Sheinbaum Pardo fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

- Norma Rocío Nahle García participó en eventos realizados en los municipios de Ixhuacán de los Reyes, Landero y Coss, Jilotepec, Zongolica, Orizaba, Huatusco, Cosamaloapan, Cosoleacaque e Iliamatlán del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Claudia Sheinbaum Pardo participó en eventos realizados en los municipios de Zongolica, Orizaba, Cosamaloapan y Cosoleacaque del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que, en los eventos señalados, se entregó propaganda en favor de la campaña de las candidaturas denunciadas y de los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se encontraron las actas levantadas con motivo de la verificación de los eventos denunciados y que se detallan a continuación:

Candidatura	Lugar	Fecha	Acta de Verificación
Norma Rocío Nahle García	Ixhuacán de los Reyes	07/05/2024	INE-VV-0010235
	Landero y Coss	07/05/2024	INE-VV-0010338
	Jilotepec	07/05/2024	INE-VV-0010331
	Zongolica	08/05/2024	INE-VV-0010475
	Orizaba	08/05/2024	INE-VV-0010539
	Huatusco	08/05/2024	INE-VV-0010597
	Cosamaloapan	09/05/2024	INE-VV-0010689
	Cosoleacaque	09/05/2024	INE-VV-0011355
	Claudia Sheinbaum Pardo	Zongolica	08/05/2024
Orizaba		08/05/2024	INE-VV-0010539
Huatusco		08/05/2024	INE-VV-0010597
Cosamaloapan		09/05/2024	INE-VV-0010689
Cosoleacaque		09/05/2024	INE-VV-0011355

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los eventos denunciados en el escrito de queja fueron monitoreados por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local

Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/26911/2024 correspondiente al segundo periodo, se notificó a los sujetos obligados el catorce de junio de dos mil veinticuatro las siguientes observaciones:

“(…)

Visitas de verificación

*16. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)

Visitas de verificación

19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrogação correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis a los anexos **3.5.21** y **3.5.21.A**, adjuntos a dicho oficio, se localizó la observación relacionada con los conceptos detectados por la autoridad al momento de acudir a verificar los eventos denunciados, misma que se ilustra a continuación:

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
1	INE-VV-0010235	IXHUACAN DE LOS REYES	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	3.5.21. A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/MOR/ENA/170197_17075_8.pdf
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			EQUIPO DE SONIDO	8		
			PLANTA DE LUZ	1		
			SILLAS Y MESAS	1		
			SILLAS Y MESAS	10		
SILLAS Y MESAS	19					
SILLAS Y MESAS	53					
SILLAS Y MESAS	60					
SILLAS Y MESAS	75					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			SILLAS Y MESAS	97		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
2	INE-VV-0010338	LANDERO Y COSS	ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	1	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/171245_171806.pdf
			BANDERAS	70		
			GORRAS	100		
3	INE-VV-0010331	JILOTEPEC	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	3.5.21. A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/171194_171755.pdf
			ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	2		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			BATUCADA			
			CARPAS	1		
			CARPAS	1		
			DRONES	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			EQUIPO DE SONIDO	20		
			PANTALLAS FIJAS	1		
			PERIFONEO	12144		
PLANTA DE LUZ	1					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			PÓDIUM	1		
			SILLAS Y MESAS	1		
			SILLAS Y MESAS	10		
			SILLAS Y MESAS	432		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
4	INE-VV-0010475	ZONGOLICA	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	3.5.21. A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/172599_173160.pdf
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	2		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	4		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5		
			BANDERAS	500		
			BAÑOS MÓVILES	19		
			CALENDARIOS	400		
			CAMARÓGRAFO			
			CAMARÓGRAFO			
			CARPAS	1		
			CARPAS	1		
			CARPAS	1		
			CARPAS	1		
			CARPAS	1		
			CHALECOS	210		
			DRONES	1		
			DRONES	1		
			EQUIPO DE SONIDO	10		
			EQUIPO DE SONIDO	13		
			EQUIPO DE SONIDO	2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			EQUIPO DE SONIDO	2		
			EQUIPO DE SONIDO	6		
			EQUIPO DE SONIDO	8		
			EQUIPO DE SONIDO	8		
			EQUIPO DE SONIDO	8		
			GORRAS	200		
			OTROS	4608		
			PANTALLAS (TV)	2		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PLAYERAS	500		
			PÓDIUM	1		
			SILLAS Y MESAS	11		
			SILLAS Y MESAS	1600		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
			TRANSPORTE DE PERSONAL	1		
			VOLANTES	1000		
			VOLANTES	1500		
VOLANTES	500					
5	INE-VV-0010539	ORIZABA	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/173211_173772.pdf
			ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	3		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	4		
			BATUCADA			
			BATUCADA			
			CAMARÓGRAFO			
			CAMARÓGRAFO			
			CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	1		
			CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	1		
			CARPAS	1		
			DRONES	1		
			DRONES	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			PANTALLAS FIJAS	2		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PLAYERAS	250		
			PÓDIUM	1		
			PULSERAS	1000		
			PULSERAS	1500		
			SILLAS Y MESAS	12		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			SILLAS Y MESAS	800		
			SOMBRILLAS	200		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	2		
			TRANSPORTE DE PERSONAL	1		
			TRANSPORTE DE PERSONAL	1		
			TRANSPORTE DE PERSONAL	1		
			VEHÍCULOS DEL PARTIDO	1		
			VEHÍCULOS DEL PARTIDO	1		
			VEHÍCULOS DEL PARTIDO	1		
6	INE-VV-0010597	HUATUSCO	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MOR/ENA/173452_17401_3.pdf
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	3		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	6		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	6		
			BAÑOS MÓVILES	20		
			CAMARÓGRAFO			
			DRONES	2		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			OTROS	200		
			PANTALLAS (TV)	2		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PÓDIUM	1		
SILLAS Y MESAS	1000					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			SILLAS Y MESAS	14		
			SILLAS Y MESAS	20		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
7	INE-VV-0010689	COSAMALOA PAN DE CARPIO	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	3.5.21.A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/174434_174995.pdf
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	10		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	2		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	3		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	3		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	3		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	4		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	6		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	8		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	8		
			CAMARÓGRAFO			
			DRONES	1		
			DRONES	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			EQUIPO DE SONIDO	14		
			PANTALLAS (TV)	2		
PÓDIUM	1					
SILLAS Y MESAS	12					

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1		
			BANDERINES	250		
			BANDERINES	300		
			BANDERINES	500		
			BAÑOS MÓVILES	10		
			BATUCADA			
			BATUCADA			
			BOLSAS	200		
			CAMARÓGRAFO			
			CARPAS	2		
			DRONES	1		
			DRONES	1		
			EQUIPO DE SONIDO	1		
			FOTOGRAFO			
			GORRAS	200		
			OTROS	1000		
			OTROS	300		
			OTROS	800		
			PANTALLAS (TV)	2		
			PLANTA DE LUZ	1		
			PLAYERAS	300		
			PÓDIUM	1		
			SERVICIO DE LIVESTREAMING			
			SILLAS Y MESAS	11		
			SILLAS Y MESAS	1500		
			SILLAS Y MESAS	20		
			SILLAS Y MESAS	6		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26911/2024						
Cons.	No. Acta	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Anexo del oficio	URL
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1		
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	2		

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de 8 de los 9 eventos denunciados así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y de Norma Rocío Nahle García, y derivado de la ampliación de sujetos decretada por esta autoridad; de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" así como Claudia Sheinbaum Pardo, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en los municipios de Ixhuacán de los Reyes, Landero y Coss, Jilotepec, Zongolica, Orizaba, Huatusco, Cosamaloapan, y Cosoleacaque de Ignacio de la Llave; y, toda vez que el registro de las operaciones inherentes a los eventos verificados han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** parcialmente el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que una parte del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso

y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con el evento denunciado fueron motivo de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta aquí analizados.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, y al ser resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado, Norma Rocío Nahle García, omitieron reportar en su contabilidad ingresos, egresos o aportaciones por la realización del evento celebrado en el municipio de Iliatlán del estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, lo anterior al advertirse el análisis de resto de los eventos denunciados en el apartado que antecede.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...)”*

“Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*
 - b) Informes de Campaña:
(...)*
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

- (...)*
- 7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento,*

las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)”

l) Personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

i) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico,

político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 9 Actas de Verificación emitidas por el Organismo Público Electoral del estado de Veracruz respecto de los eventos celebrados en los municipios de Ixhuacán de los Reyes, Landero y Coss, Jilotepec, Zongolica, Orizaba, Huatusco, Cosamaloapan, Cosoleacaque e Ixmiquilpan del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Fuerza por México Veracruz ante el Consejo General del OPLE de Veracruz ➤ Norma Rocío Nahle García. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo ➤ Ernesto Carvajal del Puerto 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos registrados en el SIF

Ahora bien, se precisa que el evento materia de análisis del presente apartado corresponde al realizado en el municipio de Iliatlán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad; lo anterior, toda vez que el resto de los eventos denunciados ya fueron analizados en el apartado denominado “*Cuestiones de previo y especial pronunciamiento*”

Por lo anterior, en principio se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara el contenido de las ligas electrónicas presentadas como elemento de prueba por la parte quejosa, de lo cual se pudo advertir lo siguiente respecto al evento analizado en el presente apartado:

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	https://www.facebook.com/rocioriahle/videos/401902319482597	Página de Facebook Publicación del 16 de mayo de 2024	Video con una duración de 00:00:54 en el que se destaca la imagen de Norma Rocío Nahle García rodeada de personas de ambos géneros; algunos portan playeras verdes con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, otros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
			mas usan playera color vino y se pueden observar gorra, pancartas y banderas de Morena
2	https://www.facebook.com/rocionahle/posts/999690248185983	Página de Facebook Publicación del 16 de mayo de 2024	<p>Se observa el siguiente texto: En ILAMATLÁN seguimos construyendo el engranaje para el triunfo de la Cuarta Transformación en Veracruz el próximo 2 de JUNIO. Las imágenes dicen más que mil palabras y aquí una muestra de la decisión que ya tomaron las veracruzanas y veracruzanos.</p> <p style="text-align: center;"> Por amor a #Veracruz </p> <p>#NahleGobernadora #YoVotoRocío #Elecciones2024mx</p> <p>Seguido de 15 imágenes en donde se destaca la imagen de Norma Rocío Nahle García rodeada de personas de ambos géneros; algunos portan playeras verdes con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, otros mas usan playera color vino y se pueden observar gorra, pancartas y banderas de Morena</p>
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=999733334848341&set=a.538195501002129	Página de Facebook Publicación del 16 de mayo de 2024	<p>Se observa el siguiente texto: Cuando la gente se acerca y me dice: 'Rocío, yo te apoyo y creo en ti', sé que vale la pena el esfuerzo, caminar durante años en la izquierda y sobre todo, este arduo trabajo para que la 4T continúe por el bienestar de las y los veracruzanos. Vamos a trabajar por el desarrollo de los 212 municipios del estado ¡Gracias ILAMATLÁN y TLACHICHILCO por tan bello recibimiento!</p> <p>¡Volveré pronto como Gobernadora!  Por amor a #Veracruz </p> <p>#NahleGobernadora #YoVotoRocío #Elecciones2024mx Seguida de una imagen donde se destaca la imagen de Norma Rocío Nahle García que se encuentra a espaldas a la cámara y se encuentra saludando a la multitud.</p>

De lo antes vertido, esta autoridad pudo verificar los siguientes datos:

- Se celebró un evento en el municipio de Iliamatlán el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a favor de Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

- Se pudo observar la entrega de folletos.
- Se observan personas que portan gorras, banderas y chalecos de color guinda con el logotipo de Morena.
- Se observan personas que portan playeras y banderas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- De los utilitarios observados, no se pudo constatar si se hizo su entrega en el evento o si las personas llegaron al evento con ellos.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades realizó una consulta al Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García reportaron en su contabilidad el evento mencionado; por lo que se accedió en la contabilidad 11524 en el apartado de agenda de eventos y se encontró el registro correspondiente que se señala a continuación:

ID	IDENTIFICADOR DE EVENTO	TIPO DE EVENTO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DE EVENTO
1	00216	ONEROSO	16/05/2024	MUNICIPIO DE ILAMATLAN	REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES

Posteriormente se procedió a verificar si dentro de la contabilidad se encontraba el registro del evento con el soporte documental correspondiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Contabilidad 11524			
Evento celebrado en el municipio de Ilamatlán.			
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	P50-NDR2-27-05-2024	-Factura de folio fiscal 92229818-e515-44dd-9c3c-f3de59f0f1ce de fecha 22/05/2024, por un importe de \$57,008.20 por concepto de: Gestión de eventos. el Dia jueves 16 de mayo del 2024, en Ilamatlán, Veracruz con motivo del proceso electoral de campaña 2024, de la candidata a gubernatura Norma Rocío Nahle García.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524																											
Evento celebrado en el municipio de Ilimatlán.																											
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra																								
		-XML correspondiente a la factura emitida	Sin muestra																								
		-Verificación de comprobante fiscal digital emitido por el SAT respecto de la factura emitida	 <p>VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET</p> <table border="1"> <tr> <td>RFC del emisor</td> <td>Nombre y razón social del emisor</td> <td>RFC del receptor</td> <td>Nombre y razón social del receptor</td> </tr> <tr> <td>CFDI</td> <td>EMERITO CARRAL DEL PUERTO</td> <td>MOF-030104</td> <td>MOF03A</td> </tr> <tr> <td>Folio Fiscal</td> <td>Fecha de expedición</td> <td>Fecha certificación SAT</td> <td>RFC que certifica SAT</td> </tr> <tr> <td>DAI/CD/SP/3</td> <td>2024-05-17T10:27:31</td> <td>2024-05-17T10:27:31</td> <td>L07-0381985</td> </tr> <tr> <td>Total del CFDI</td> <td>Efecto del comprobante</td> <td>Estado CFDI</td> <td>Estado de certificación</td> </tr> <tr> <td>\$62,140.00</td> <td>ingreso</td> <td>Vigencia</td> <td>Completada sin suspensión</td> </tr> </table>	RFC del emisor	Nombre y razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre y razón social del receptor	CFDI	EMERITO CARRAL DEL PUERTO	MOF-030104	MOF03A	Folio Fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	RFC que certifica SAT	DAI/CD/SP/3	2024-05-17T10:27:31	2024-05-17T10:27:31	L07-0381985	Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estado de certificación	\$62,140.00	ingreso	Vigencia	Completada sin suspensión
RFC del emisor	Nombre y razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre y razón social del receptor																								
CFDI	EMERITO CARRAL DEL PUERTO	MOF-030104	MOF03A																								
Folio Fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	RFC que certifica SAT																								
DAI/CD/SP/3	2024-05-17T10:27:31	2024-05-17T10:27:31	L07-0381985																								
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estado de certificación																								
\$62,140.00	ingreso	Vigencia	Completada sin suspensión																								
		-Ficha de depósito del pago realizado por la gestión del evento gestionado en Ilimatlán	 <p>Detalle movimiento cargo Banco Azteca</p> <p>Fecha del ordenante: 2024-05-17</p> <p>Nombre beneficiario: EMERITO CARRAL DEL PUERTO</p> <p>Clave de Raster: 20240517102731031</p> <p>Fecha: 2024-05-17</p> <p>Moneda: \$62,140.00</p> <p>Referencia de cobranza: 20240517102731031</p>																								
		-Evidencia del servicio prestado																									

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524			
Evento celebrado en el municipio de Ilatatlán.			
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			

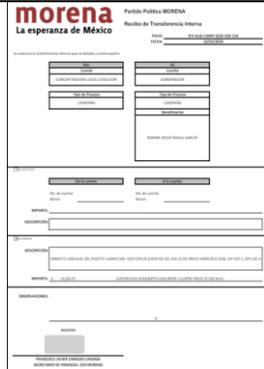
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524			
Evento celebrado en el municipio de Ilimatlán.			
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra
		-Credencial para votar de Ernesto Carvajal del Puerto	
		-RFC de Ernesto Carvajal del Puerto	
		-Registro Nacional de Proveedores de Ernesto Carvajal del Puerto	
		-Aviso de contratación	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524			
Evento celebrado en el municipio de Ilamatlán.			
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra
		-Contrato de prestación de servicios	
		- Comprobante de domicilio de Ernesto Carvajal del Puerto	
		-CURP de Ernesto Carvajal del Puerto	
		- Anexo del contrato de prestación de servicios	
		-Carátula del estado de cuenta de Ernesto Carvajal del Puerto	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Contabilidad 11524			
Evento celebrado en el municipio de Ilimatlán.			
ID	Póliza	Documentación soporte	Muestra
		-Opinión de cumplimiento	
		-Información de prorratio	
		-Recibo de transferencia interna	

Ahora bien, por lo que hace a los utilitarios presuntamente entregados en los eventos denunciados, se procedió a realizar una búsqueda a la contabilidad 10320 del Partido Verde Ecologista de México dentro del Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de localizar el reporte de playeras verdes con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y banderas de color verde, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados.

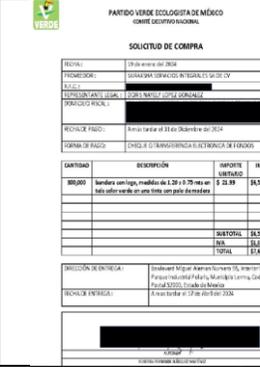
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	Gorras Playeras	P1-NDR1-12-04-2024	- Factura de folio fiscal 9B0D2E57-A9A0-4AC5-B848-83D56C6CD12D de fecha 12/04/2024 por un monto total de \$ 4,208,770.00 por concepto de 75,000 playeras y 36,500 gorras	
			XML de la factura emitida	
			- Aviso de contratación	
			- Contrato de prestación de servicios	
			- Kardex de gorras	

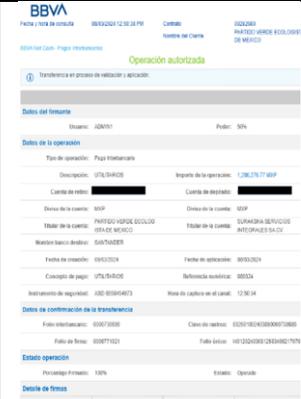
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Kardex de Playeras	
			- Notas de salida	
			- Vales de entrada	
2	Banderas	P2-NDR1-25-0502024	- Factura de folio fiscal E78AD664-BA36-11EE-9280-00155D014009 de fecha 23-01-2024 por un monto de \$7,652,520.00, por la compra de 300,000 banderas con logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- XML de la factura emitida	
			- Solicitud de compra	
			- Aviso de contratación	
			- Contrato de prestación de servicios	

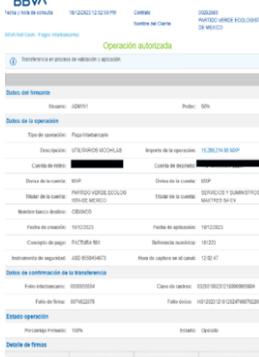
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Comprobante de pago	
			- Muestra	
			- Muestra	
3	Mochilas	P4-NDR1-25-05-2024	<p>- Factura de folio fiscal A83445C6-86FA-4306-91B9- D365A8F0BF16 de fecha 28-07- 2023 por un monto de \$ 108,019,200.00 por la compra de 3,000,000 de mochilas verdes con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- XML de la factura emitida	
			- Solicitud de compra	
			- Aviso de contratación	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Comprobante de pago	
			- Comprobante de pago	
			- Comprobante de pago	
			- Muestra	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
4	Playeras	P9-NDR1-27-05-2024	<p>- Factura de folio fiscal 26FE6E6F-C5A3-4304-8E17- AB5D683C2925 de fecha 20/05/2024 por un monto de \$137,438.50 por 3520 playeras con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México</p>	
			<p>- XML de la factura emitida</p>	
			<p>- Vale de entrada</p>	
			<p>- Orden de compra</p>	
			<p>- Kardex</p>	

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Solicitud de compra	
			- Aviso de contratación	
			- Contrato de compraventa	
			- Adenda al contrato de compraventa	

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Recibo de transferencia en especie	
			- Comprobante de pago	
			- Comprobante de pago	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Comprobante de pago	
			- Muestra	

Posteriormente se procedió a verificar en la contabilidad de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, con la finalidad de localizar los utilitarios denunciados consistentes en, playeras, banderas, banderines y chalecos,

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	Utilitarios	P1-CDR1-15-05-2024 Prorratio de propaganda impresa para el proceso de campaña en el estado de Veracruz	- Factura de folio fiscal 3B4EE00A-4021-455D-A817-C7A77511877D de fecha 13/04/2024 por un monto de \$ 135,000.00 por propaganda utilitaria	
			- XML de la factura emitida	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Validación de factura	
			- Aviso de contratación	
			- Contrato de prestación de servicios	
			- Kardex	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Copia de credencial para votar de Ariana Nayeli de la Cruz Ortigoza	
			- RFC de Ariana Nayeli de la Cruz Ortigoza	
			- Registro en el RNP de Ariana Nayeli de la Cruz Ortigoza	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Evidencia de banderas	
			- Evidencia de Playeras	
			- Evidencia de Playeras	
			- Evidencia de Playeras	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Evidencia de banderas	
			- Evidencia de Playeras	
			- Evidencia de Playeras	
			- Evidencia de camisas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Evidencia de banderas	
			- Evidencia de chalecos	
			- Evidencia de chalecos	
			- Evidencia de chalecos	
			- Evidencia de Banderines	

Contabilidad 11524				
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz				
ID	Concepto	Póliza	Documentación soporte	Muestra
			- Evidencia de Banderines	
			- Evidencia de playeras	

Adicional a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si dentro de la contabilidad de la otrora candidata a la gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García, se encontraba el reporte del evento, así como de los utilitarios denunciados:

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

No	Identificador de gEvento	Concepto de gastos denunciados	Número de acta	Póliza Contable	Objeto de observaciones
9	00216	Ilamatlán	No se localizó en recorrido en vía pública	PN2/DR-50/27-05-2024	El sujeto obligado reportó los gastos derivados del evento en el informe de campaña.

Es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de

campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Derivado de todo lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenado a lo aportado por el quejoso, por los sujetos obligados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- Se corroboró la existencia del evento celebrado en el municipio de Iliatlán del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Los gastos por la realización del evento fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a la normativa, así como la documentación adjunta a cada una de las pólizas contables.
- Se localizó el reporte de gastos por concepto de organización de eventos que incluyen logística, así como materiales operativos para la celebración de estos.
- Se detectó el reporte de gastos por concepto de camisas, playeras, chalecos, banderas y banderines con el logotipo de Morena.
- Se detectó el reporte de gastos por concepto de playeras, banderas y mochilas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, como se advierte en los cuadros que anteceden, de lo señalado por la Dirección de Auditoría y de la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, es evidente que se reportaron los conceptos denunciados y existen pruebas suficientes para corroborar que dichos gastos se encuentran debidamente registrados, contrario a lo argumentado por la parte quejosa.

Derivado de lo anterior es posible concluir que la parte quejosa partía de una premisa equivocada, pues acorde a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, no existe una omisión por parte de los incoados de reportar las operaciones realizadas.

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, es dable concluir que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su entonces candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento.

- **Rebase a los topes de gastos de campaña**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo, así como de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, su otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, su otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo, así como a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, su otrora candidata a la gubernatura del estado Norma Rocío Nahle García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1881/2024/VER**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**